



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-5/2017

ACTOR: PARTIDO PENINSULAR DE
LAS CALIFORNIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIOS: GABRIEL GONZÁLEZ
VELÁZQUEZ Y LUIS ALBERTO
GALLEGOS SÁNCHEZ

Guadalajara, Jalisco, quince de marzo de dos mil diecisiete.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve confirmar la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-01/2017 y su acumulado, que a su vez, confirmó la pérdida de registro del Partido Peninsular de las Californias.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se tienen los siguientes:

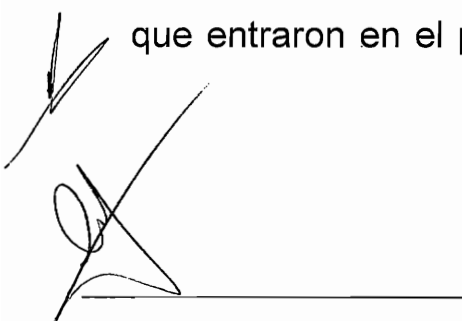
1. Proceso electoral local

a) Inicio del proceso electoral. El trece de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California (Consejo General) celebró la sesión pública de declaración formal de inicio del proceso electoral estatal 2015-2016 en la que participaron por primera ocasión los partidos políticos locales Peninsular de las Californias (Peninsular) y el Partido Municipalista de B.C. (Municipalista).

b) Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral.

c) Resultados. El ocho siguiente iniciaron las sesiones de cómputos distritales de diputados por ambos principios¹ y los días diecisiete y dieciocho siguientes, el Consejo General realizó el correspondiente de cada uno de los ayuntamientos.²

d) Prevención de pérdida de registro. El veintiocho de junio posterior se notificó a los partidos políticos Peninsular y Municipalista, que de los resultados obtenidos en los cómputos a que se refiere el punto anterior, no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que entraron en el periodo preventivo previsto en el artículo



¹ En términos de los artículos 73, fracción XI, 254 y 256, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

² En términos de los artículos 46, fracción XX, 265 y 266, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.



65, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California³ (Ley de partidos local).

2. Acuerdo de fusión

- a) **Solicitudes de registro de fusión.** El veintinueve de septiembre y el cuatro de noviembre, se presentaron en la oficialía de partes del Consejo General solicitudes de fusión entre los partidos Peninsular y Municipalista para constituir el partido político estatal "Ganemos".
- b) **Dictamen a las solicitudes de fusión.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Dictamen 33, en el cual se declaró improcedente el registro del convenio de fusión acordado por los partidos Peninsular y Municipalista.
- c) **Recurso de inconformidad.** Contra la anterior determinación el catorce de noviembre del año pasado, el partido Peninsular interpuso recurso de inconformidad radicado con la clave RI-154/2016, resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el treinta de noviembre posterior en el sentido de confirmar el Dictamen 33. Sentencia que fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-165/2016**.

³ Se señala que en caso de que no se haya obtenido el porcentaje mínimo, el Secretario Ejecutivo designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

d) Nueva solicitud de fusión. El veintinueve de noviembre el partido actor presentó solicitud de fusión, para que se turnara de nueva cuenta a la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento y ésta emitiera un nuevo Dictamen relativo a la fusión de los partidos Peninsular y Municipalista.

3. Pérdida de registro

a) Dictámenes 36 y 37. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó los dictámenes 36 y 37 relativos a la pérdida de registro de los partidos Peninsular y Municipalista.

4. Recursos locales

a) Recursos de inconformidad y de apelación. El diez de enero de este año, Joel Anselmo Jiménez Vega, ostentándose como representante legal de “Ganemos” y del partido Peninsular promovió recurso de inconformidad contra la aprobación de los dictámenes 36 y 37 y, por propio derecho y como representante de “Ganemos”, recurso de apelación contra la omisión del Consejo General de acordar *“...las solicitudes de dictamen del convenio de fusión de los partidos Peninsular y Municipalista...”*.

Dichos medios de impugnación fueron respectivamente registrados con las claves RI-01/2017 y RA-02/2017 (este último fue reencauzado a recurso de inconformidad RI-02/2017).



b) **Acto impugnado.** El dos de febrero de este año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (Tribunal responsable) emitió sentencia en la que, entre otras determinaciones, confirmó el dictamen en que se declaró la pérdida de registro del partido Peninsular.

5. Juicio ciudadano federal

a) **Demanda.** En desacuerdo con lo anterior, el diez de febrero siguiente, Lyghia Gabriela Ojeda Rubio por su propio derecho y ostentándose como representante del partido Peninsular y de la organización política "Ganemos" presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano federal).

b) **Turno.** Por acuerdo de catorce de febrero siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SG-JDC-13/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo para sustanciarlo y elaborar el proyecto de resolución.

c) **Radicación y requerimientos.** El quince de febrero posterior, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a las autoridades administrativa y judicial locales, así como a la promovente, diversa información y constancias necesarias para la integración del expediente.

Los requerimientos señalados se tuvieron por cumplidos mediante acuerdo de veinticuatro de febrero del presente año.

d) **Reencauzamiento.** Mediante Acuerdo Plenario de dos de marzo posterior, se declaró la improcedencia del juicio ciudadano y se determinó reencauzarlo a juicio de revisión constitucional electoral (juicio constitucional) para conocimiento y resolución de esta misma Sala.

6. Juicio de revisión constitucional electoral

a) **Turno.** Por acuerdo de tres de marzo de este año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala ordenó integrar el expediente **SG-JRC-5/2017** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución atinente.

b) **Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de seis de marzo siguiente, la Magistrada instructora radicó el juicio constitucional en su ponencia; y el ocho de marzo, al estimar colmados los requisitos procesales admitió el medio de impugnación.

c) **Cierre de instrucción.** Por proveído de catorce de marzo del presente año, al considerar que estaba debidamente sustanciado el asunto, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en la que, entre otras determinaciones, confirmó el acuerdo en que se declaró la pérdida de su registro como partido político local, supuesto y ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución):** Artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica):** Artículos 1, fracción II; 184: 185; 186; 192, párrafo 1, y 195, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios):** Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b), y 93.
- **Acuerdo INE/CG182/2014,** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Puntos 1 y 2.⁴

⁴ Puntos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo


SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Previo al análisis del fondo de la controversia, se procede a estudiar las causas de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

En su informe circunstanciado el Tribunal responsable hizo valer como causales de improcedencia las previstas en los incisos b) y c), del artículo 10 de la Ley de Medios, conforme a las cuales, los medios de impugnación previstos en la referida Ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor o que el promovente carezca de legitimación en los términos de la misma.

Lo anterior, porque Lyghia Gabriela Ojeda Rubio promueve por “propio derecho” y como representante del partido Peninsular y de la organización que denomina como “Ganemos”.

Sin embargo, la responsable afirma que no acreditó el interés legítimo para promover por “derecho propio” ni la legitimación al hacerlo en representación del partido Peninsular, ya que no acompañó a su escrito de demanda documento alguno para acreditar su militancia ni la personería que se atribuye.



No se actualizan las causales de improcedencia planteadas por la responsable por las siguientes razones.

General celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.



En efecto, esta Sala Regional en el acuerdo plenario de dos de marzo del actual determinó la improcedencia del juicio ciudadano federal originalmente planteado, al no ubicarse el acto impugnado en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En ese sentido, la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, ya fue abordada por esta Sala para determinar la improcedencia del juicio ciudadano federal originalmente planteado, sin que dicha falta de legitimación trascienda a la inadmisión del juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa, porque quien lo promovió se ostentó también como representante suplente del partido Peninsular, y éste sí está legitimado para controvertir la sentencia impugnada a través de dicho juicio, pues en esa sentencia se confirmó el Dictamen en el que se declaró la pérdida de registro de ese partido.

Además, porque con la información y constancias remitidas por el instituto electoral local y por Lyghia Gabriela Ojeda Rubio a través del Tribunal responsable, con motivo del requerimiento que les formuló la Magistrada instructora, se acreditó plenamente que la mencionada tiene reconocido el carácter de representante suplente del partido Peninsular ante el Consejo General.

Lo anterior, se desprende del original del oficio CGE/462/2017 y de la certificación de veintidós de febrero de este año, que en ese sentido extendió la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.⁵

⁵ Que obran agregadas a fojas 66 y 68 del cuaderno principal.

TERCERO. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad. En el asunto en estudio, se encuentran satisfechos los requisitos indicados según lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y 8, 9, párrafo 1, 86, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la que consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien ostenta su representación, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado y al responsable del mismo, y se exponen los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. De igual manera, fue promovido en forma oportuna, pues la sentencia reclamada fue notificada a la parte actora el tres de febrero pasado y la presentación de la demanda ante la autoridad responsable se efectuó el día diez del mismo mes; es decir, dentro del plazo de cuatro días siguientes a que fue notificada la sentencia.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado no está vinculado directamente con el desarrollo de un proceso electoral y al no computarse los días sábado cuatro, domingo cinco y lunes seis de febrero, este último, inhábil conforme a lo establecido en el aviso de la Presidencia de este Tribunal, de veintitrés de enero de este año, en el que se precisan los días



de descanso obligatorio de conformidad con el Acuerdo General 3/2008 de la Sala Superior.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación que se resuelve es promovido por parte legítima, un partido político estatal, Peninsular de las Californias. En cuanto a la personería de Lyghia Gabriela Ojeda Rubio, se tiene por acreditada, conforme a lo razonado en el Considerando anterior.

d) Interés jurídico. Cuenta con el mismo porque a través de la sentencia impugnada confirmó el Dictamen 37 en el que se declaró la pérdida del registro del actor como partido político local. Por lo anterior, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación a sus derechos, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia favorable.

2. Requisitos especiales:

a) Definitividad y firmeza. El acto controvertido reviste el carácter de definitivo y firme pues de la Ley Electoral del Estado de Baja California no se advierte la procedencia de un medio de defensa para controvertir sentencias del Tribunal responsable, con motivo de la resolución de un recurso de inconformidad.⁶

b) Violación a preceptos constitucionales. Se estima colmada tal exigencia toda vez que el actor refiere la

⁶ Artículos 281, fracción II, 282, 284 y 285 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

vulneración a los artículos 1, 9, 14, 35, 40 y 41 de la Constitución. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2/97, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.⁷

c) Determinancia. Se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida, consiste en la confirmación del Dictamen 37 del Consejo General, mediante el cual se declaró la pérdida de registro del Partido Peninsular de las Californias, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación en la elección local celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis.

La violación aducida se considera determinante, en tanto que, de quedar demostrada, generaría que esta Sala Regional revoque el Dictamen controvertido, lo que podría impactar en el desarrollo de las actividades de dicho instituto político en el siguiente proceso electoral en dicha entidad.

d) Reparabilidad. Se destaca que a la fecha, la reparación solicitada es material y jurídicamente viable, ya que en caso de acogerse la pretensión del actor, no se advierte impedimento legal para que sea restituido en el goce de sus derechos y obligaciones ordinarias como partido político local y, porque en

⁷ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 380 a la 381.



el Estado de Baja California no se está desarrollando un proceso electoral.

CUARTO. Estudio de fondo

Antes de realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad, resulta conveniente precisar que de las reglas del juicio de revisión constitucional electoral, destaca su naturaleza como medio impugnativo de estricto derecho, del que se desprende que esta Sala Regional **no estará en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios expuestos por la parte actora, cuando éstas no puedan deducirse de los hechos expuestos en el correspondiente escrito de demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Así, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones torales que la autoridad responsable desplegó al resolver, esto es, se tiene que demostrar que los argumentos de la responsable, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a Derecho.

Por otro lado, se anticipa que el estudio de los conceptos de agravio de la parte actora, se hará de manera conjunta, al concatenarse sobre idéntica pretensión, sin que ello le ocasione perjuicio en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁸

Agravios

Precisado lo anterior, a continuación se expondrán de manera sintetizada los agravios formulados por el actor contra las determinaciones del Tribunal responsable.

Desechamiento del recurso RI-02/2017

Con relación a este motivo agravio, se estima pertinente señalar que en la sentencia impugnada el Tribunal responsable determinó desechar el recurso identificado con la clave RI-02/2017 por lo que hace a "Ganemos", por actualizarse el principio de preclusión.

Frente a la anterior determinación, la parte actora argumenta que no se actualiza la preclusión decretada porque con dicho recurso combatió la omisión de dictaminar la fusión de los partidos Peninsular y Municipalista para crear el organismo político local "Ganemos", el cual es un ente independiente del partido Peninsular.

Además, considera que derivado de ese desechamiento, el Tribunal responsable no fue exhaustivo, ya que dejó de analizar que la cadena impugnativa se generó precisamente por la falta de dictaminación del convenio para crear el organismo político

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.



“Ganemos” y, por tanto, partió de la falsa premisa de que ya se había dictaminado respecto de la solicitud de fusión.

Los agravios son **infundados**.

Contrario a lo que señala el actor, la preclusión fue declarada por el Tribunal responsable, porque en dos momentos diferentes, José Anselmo Jiménez Vega, en representación de “Ganemos”, presentó dos escritos de demanda en los que indistintamente señaló como actos reclamados los dictámenes 36 y 37, así como la omisión de la responsable de dar respuesta a las solicitudes sobre los acuerdos de fusión celebrados por los partidos Peninsular y Municipalista.

Dicha determinación, a juicio de esta Sala Regional es ajustada a derecho, pues como lo hizo valer el Tribunal responsable, en el expediente⁹ está el escrito de recurso de inconformidad contra la omisión y los dictámenes señalados en el párrafo anterior, presentado por Joel Anselmo Jiménez Rueda a las nueve horas con nueve minutos del diez de enero pasado, en el que se ostentó como representante legal del organismo político local “Ganemos”. Recurso que fue tramitado por la responsable en el expediente RI-01/2017.

Por otra parte, en el recurso de inconformidad RI-02/2017,¹⁰ se advierte que ese mismo día, a las diez horas con cincuenta y seis minutos, la misma persona por su propio derecho y ostentándose como representante legal de “Ganemos”,

⁹ A fojas dieciséis a la veinticuatro del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Agregadas a fojas veintisiete a cuarenta y seis.

promovió recurso contra la referida omisión y los dictámenes 36 y 37.

Conforme a lo anterior, lo alegado por la parte actora deviene **infundado**, porque el desechamiento que controvierte no lo hizo consistir la responsable, como lo sugiere, en que el partido Peninsular hubiese impugnado los mismos actos y omisiones que “Ganemos”; sino que fue porque, quien se ostentó como representante de “Ganemos” en el expediente RI-02/2017, impugnó los mismos actos y omisiones que previamente había impugnado al promover el recurso que dio origen al expediente RI-01/2017.

Como se ve, en el caso se actualizó la figura de la preclusión por consumación; determinación que en concepto de esta Sala Regional es acorde a las constancias y reglas procesales derivadas de dicha figura jurídica.

Derivado de lo anterior, si en el caso quedó acreditada correctamente la causa de improcedencia determinada por el Tribunal responsable, entonces, la consecuencia natural de la misma, era el impedimento legal para examinar las cuestiones de fondo planteadas en el recurso. De ahí que no le asista la razón al actor respecto a la falta de **exhaustividad** que atribuye a la sentencia impugnada, precisamente porque la basa en la omisión del examen de las referidas cuestiones de fondo.



Falta de Legitimación



Por lo que ve a este agravio, cabe reiterar que Joel Anselmo Jiménez Rueda, ostentándose como representante legal del partido Peninsular y de "Ganemos", promovió recurso de inconformidad contra los dictámenes 36 y 37, en los que, respectivamente, se declaró la pérdida de registro de los partidos políticos locales Municipalista y Peninsular ante ese Instituto. Dicho recurso fue radicado por el Tribunal responsable con la clave RI-01/2017.

Al resolver ese medio de impugnación, la responsable determinó que el Dictamen 36 se refiere a la pérdida de registro del Partido Municipalista, y Joel Anselmo Jiménez Vega no tenía reconocida la representación de ese partido, sino del Peninsular y que con dicho carácter carecía de legitimación para impugnar un Dictamen en el que se declaró la pérdida de registro de un partido diverso al que representa.

Además, señaló que la falta de legitimación se surtía porque el promovente tampoco acreditó ser Presidente o Secretario General del órgano directivo estatal, municipal o su equivalente del partido afectado con la determinación impugnada, y tampoco que contara con poder otorgado en escritura pública para representarlo.

En ese sentido, concluyó que ni Joel Anselmo Jiménez Vega, ni la organización "Ganemos", ni el Partido Peninsular, estaban legitimados para promover el recurso contra el Dictamen 36.


Respecto a la determinación descrita, el actor argumenta que lo resuelto por el Tribunal responsable es equivocado porque, a su

decir, “Ganemos” sí tiene legitimación para impugnar el Dictamen 36, porque el Partido Municipalista forma parte de ese ente, y el promovente del recurso se ostentó también como representante de “Ganemos”.


El agravio en estudio es **infundado** pues, contrario a lo que alega la parte actora, el hecho de que los partidos políticos, Peninsular y Municipalista, *motu proprio* hubiesen acordado su fusión para crear el diverso “Ganemos”, resulta insuficiente para reconocer, en favor de éste último, la capacidad jurídica que le atribuye el actor a dicho “órgano político”.

Ello, pues de las constancias del expediente como de la sentencia impugnada, se desprende que la fusión acordada por los partidos Peninsular y Municipalista y, por tanto la creación del nuevo partido “Ganemos”, no fueron aprobados por la autoridad administrativa y, dicha determinación, fue confirmada por el Tribunal responsable.

En ese sentido, cabe concluir que si “Ganemos” nunca tuvo reconocida la personalidad y capacidad jurídica que le atribuyen los partidos que lo pretendieron conformar; entonces, quien promovió a nombre de dicho ente, corre la misma suerte; es decir, dicha representación carece de sustento jurídico.



Además, al emitir su informe circunstanciado en el expediente de origen, frente a lo afirmado por Joel Anselmo Jiménez Vega,





la autoridad administrativa electoral únicamente le reconoció personalidad como representante legal del partido Peninsular.¹¹

En las condiciones apuntadas, es ajustada a derecho la causal de improcedencia que tuvo por acreditada el Tribunal responsable respecto al recurso promovido contra el Dictamen 36.

Violación a derechos fundamentales

El actor aduce que se violaron sus derechos de petición, asociación política, así como los principios de legalidad, igualdad y no discriminación, pro persona y de supremacía constitucional, por las siguientes razones.

La parte actora señala que es incorrecto que se haya calificado como infundada la omisión de responder sus escritos de veintinueve de septiembre y cuatro de noviembre, relacionadas con la solicitud de fusión de los partidos Peninsular y Municipalista, así como que se hubiera sobreseído por la supuesta inexistencia de ésta, porque, desde su perspectiva, su solicitud no fue atendida a través del Dictamen 33, por no haberse dictaminado la improcedencia del convenio de fusión, ya que sólo se dijo que en esa fecha no se podía dictaminar.

Además, señala que el propio Tribunal determinó que la autoridad administrativa electoral fue omisa en dar respuesta al escrito de veintinueve de noviembre, en el que insistió que se

¹¹ Conforme a lo que se desprende del informe circunstanciado agregado a fojas veintiséis del cuaderno accesorio 1.

dictaminara el convenio de fusión de los partidos Peninsular y Municipalista.

Por ello, se duele que a la fecha no haya recibido respuesta a sus escritos y señala que, como excedió el plazo para determinar si es o no procedente la solicitud de convenio de fusión, entonces se debió declarar en su favor la afirmativa ficta (artículo 18 de la Ley de partidos local).

Por otra parte, refiere que la responsable violó su derecho de asociación política, pues en su sentencia no tomó en cuenta que al fusionarse los partidos políticos Peninsular y Municipalista, "Ganemos" excedió el umbral requerido del tres por ciento de la votación, para mantener su registro como partido político local.

Al respecto, argumenta que el Tribunal responsable violó lo previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución, al interpretar de forma restrictiva sus derechos constitucionales de asociación y petición, que incluyen el derecho de los ciudadanos para formar e integrar partidos políticos, que a su vez tienen el derecho de fusionarse para formar otro organismo político.

Agrega, que la determinación del Tribunal responsable derivó, además, en la discriminación de los partidos políticos locales porque, cuando perdió su registro como partido político nacional, al Partido Humanista se le otorgó el registro como partido político local, sin contar con el porcentaje requerido, mientras que a "Ganemos" se le negó, no obstante que excedió el umbral del tres por ciento de la votación.



Por último, afirma que la responsable ignoró la Ley General de Partidos Políticos respecto a la figura de la fusión de partidos, toda vez que: a) ese tipo de acuerdos corresponde a su vida interna; b) no está prohibido en la ley, y c) los partidos Peninsular y Municipalista ejercieron ese derecho cuando tenían vigente su registro, además de cumplir con los requisitos previstos en la ley para ese fin.

En el anterior sentido, señala que la autoridad electoral debió limitarse a verificar que los partidos “fusionantes” cumplieron lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Partidos Políticos y aprobar el convenio correspondiente.

Sin embargo, refiere que, como dicha autoridad fue omisa en emitir el dictamen respectivo, entonces, el Tribunal responsable debió declarar fundado su agravio y ordenar que se emitiera uno en el que se declarara la pérdida de registro de los partidos Peninsular y Municipalista —con motivo del convenio de fusión— y reconocer el registro del nuevo partido político local “Ganemos”.

Los motivos de disenso que se examinan son **infundados**.

Contrario a lo que argumenta el actor, esta Sala Regional no advierte que se haya violado en su perjuicio el derecho de petición, ello, porque del examen de la sentencia impugnada se aprecia que el Tribunal responsable sí tomó en cuenta que el diez de noviembre pasado el Consejo General del Instituto local

al aprobar el Dictamen 33¹² dio respuesta a sus escritos de veintinueve de septiembre y cuatro de noviembre pasados, en los siguientes términos:

“...Se declara improcedente el registro del convenio de fusión celebrado por los partidos políticos locales Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C., para constituir el nuevo partido político estatal denominado “GANEMOS”...”.

Cabe señalar, que para concluir en los anteriores términos, en el Dictamen se expuso que, si bien constituye un derecho de los partidos políticos el fusionarse, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 85 es clara en establecer que los partidos políticos de nueva creación se encuentran impedidos para convenir fusiones antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

De lo anterior se sigue, que el Consejo General sí dio respuesta directa a las solicitudes planteadas por los partidos Peninsular y Municipalista en torno a su convenio de fusión y, por tanto, que el Tribunal responsable estuvo en lo correcto al declarar inexistente la omisión alegada.

Por otra parte, si bien es cierto que en la sentencia impugnada se determinó que el Instituto local había sido omiso en dar respuesta al escrito de veintinueve de noviembre en el que se pedía la emisión de un nuevo dictamen —*respecto a la solicitud de aprobación del convenio de fusión*—, también es cierto que, respecto a ese tema, el propio Tribunal declaró el correlativo agravio inoperante para los fines pretendidos por el actor; es

¹² Que obra en copia certificada de fojas 76 a 92 del cuaderno accesorio 2.



decir, para que se declarara en su favor la afirmativa ficta aprobando su convenio.

En el anterior sentido, el Tribunal determinó que a nada útil llevaría ordenar la emisión de un nuevo dictamen, por una parte, porque la afirmativa ficta no está prevista en la ley aplicable al caso y, por otra, porque los partidos que pretendían fusionarse para crear un nuevo ente político, al concluir el proceso electoral no cumplieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, condición indispensable para que estuvieran en aptitud de pactar y solicitar la aprobación de convenio de fusión. Cuestiones que, por cierto, no son combatidas por la parte actora en el medio de impugnación que aquí nos ocupa.

En ese sentido, la sentencia impugnada sí dio respuesta al disenso formulado frente a la falta de acuerdo del escrito de veintinueve de noviembre del año pasado, deviniendo **infundado** el agravio formulado por el actor respecto a ese particular.

Por otra parte, esta Sala Regional estima que es **infundado** lo que alega la parte actora, en el sentido de que los partidos Peninsular y Municipalista cumplieron con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Partidos Políticos y que, por ello, el Tribunal responsable debió declarar fundados sus agravios y ordenar que se emitiera un Dictamen en el que se reconociera finalmente el registro del nuevo partido político local "Ganemos".

Lo anterior, porque se comparte el criterio de la responsable, en el sentido de que la sola voluntad de los partidos políticos Peninsular y Municipalista, es insuficiente para que puedan pactar válidamente su fusión y obtener su aprobación. Ello, acorde a lo establecido en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos.

En efecto, si bien el actor argumenta que los partidos Peninsular y Municipalista, en ejercicio de su derecho de asociación pactaron su fusión observando los requisitos previstos en el citado artículo 93, también lo es, que en la temporalidad en que *motu proprio* celebraron ese convenio, y lo sometieron a la autoridad competente para su aprobación, dichos institutos políticos estaban impedidos para celebrar ese tipo de actos.

Lo anterior es así, porque conforme a lo previsto en el precepto legal invocado, los partidos de nuevo registro no pueden convenir fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

En el caso, se advierte que el actor, siendo un partido de nueva creación, acordó su fusión con el Municipalista en asambleas celebradas el veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, a pesar de que el veintiocho de junio anterior, se les había notificado que estaban en etapa de prevención de pérdida de su registro al no haber alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección local.



Es decir, los partidos Peninsular y Municipalista acordaron su fusión sin esperar a que se dictaminara sobre la conservación o pérdida de su registro a la conclusión del primer proceso electoral en el que participaron, determinación que tuvo lugar hasta el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis al aprobarse los dictámenes 36 y 37.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable estuvo en lo correcto al resolver que a nada útil conduciría ordenar a la autoridad responsable que se diera respuesta al escrito de veintinueve de noviembre, ya que la parte actora no podría alcanzar su pretensión jurídica porque de los referidos dictámenes se advierte que ninguno de los partidos políticos locales que pretendían fusionarse obtuvo la votación necesaria para conservar su registro.

Por ello, es evidente que los partidos Peninsular y Municipalista no cumplían con los requisitos legales necesarios para poder acordar su fusión, a la conclusión del proceso electoral inmediato posterior a la obtención de su registro.


No es óbice para concluir lo anterior, lo alegado por el actor en el sentido de que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta que el organismo político local "Ganemos", con los votos de los partidos fusionados, excedía el umbral del **tres por ciento** de la votación.

Ello porque, como se apuntó, el convenio de fusión se llevó a cabo en contravención a lo previsto en el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, por ello, derivado de ese acto no

podría reconocerse jurídicamente al nuevo ente político “Ganemos” al que, por cierto, no cabe adjudicarle un porcentaje de votación de una elección en la que no participó como partido político debidamente registrado ante la autoridad electoral competente.

Por las precedentes consideraciones, esta autoridad judicial considera que lo determinado por las autoridades, administrativa y judicial locales, no deriva de una interpretación restrictiva de los derechos de asociación y petición alegados por la parte actora, que fuera violatoria de los imperativos establecidos en los artículos 1 y 133 de la Constitución.

Ello, pues para determinar lo concerniente a la conservación del registro de los partidos políticos y, en su caso, para aprobar o no la validez de un convenio de fusión, dichas autoridades debieron necesariamente atender, además de lo previsto en el artículo 93 de la Ley General de Partidos Políticos, lo establecido en los diversos 85 y 94 del mismo ordenamiento que prevén, respectivamente, que los partidos de nuevo registro no podrán convenir fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.



Asimismo, prevén que es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, en el caso de los partidos políticos locales.



Finalmente, es **inoperante** lo alegado por la parte actora en el sentido de que la determinación impugnada es **discriminatoria** de los partidos políticos locales porque al Partido Humanista se le otorgó el registro sin contar con el porcentaje requerido.

Con independencia de que fuera cierto o no lo alegado por la parte actora en torno al tema, ello carece de pertinencia para controvertir los motivos y fundamentos tomados en cuenta por el Tribunal responsable para soportar el sentido de la resolución aquí impugnada y, en su caso, para demostrar que el Dictamen en el que se declaró la pérdida de su registro fuera emitido en contravención a la normativa aplicable.

En efecto, el hecho no probado de que indebidamente se hubiese concedido el registro como partido político local a un tercero, no puede ser tomado en cuenta como un argumento válido para consentir que un partido político conserve su registro sin cumplir con los imperativos legales establecidos para ese fin, o para que se le reconozcan derechos o prerrogativas inherentes a un partido político (por ejemplo a fusionarse), sin que cuente con registro vigente ante la autoridad electoral.

En mérito de las precedentes consideraciones, al resultar **infundados e inoperante** los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

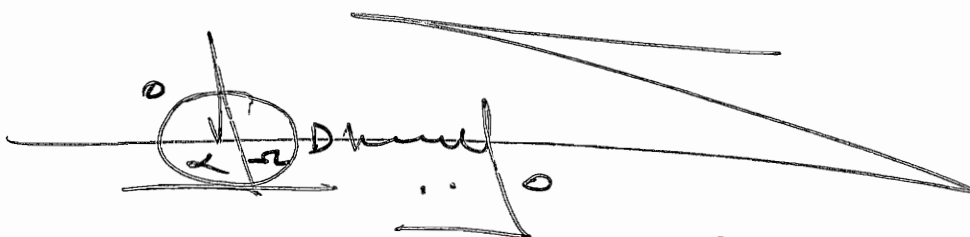
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad **RI-01/2017** y su acumulado.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que procedan y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados, así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo suyo el presente proyecto el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez por la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley quien autoriza y da fe.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez', is written over a horizontal line. To the left of the signature, there is a circular stamp with some illegible text inside. To the right, there is a long, thin, horizontal line that tapers to a point, possibly representing a stylized signature or a decorative element.

**EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**



**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veintinueve, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SG-JRC-5/2017. DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, quince de marzo de dos mil diecisiete.

**MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del arábigo 54 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. -----

CERTIFICO

Que el presente archivo digital en **veintinueve fojas útiles**, corresponde a la **sentencia de quince de marzo de dos mil diecisiete, dictada por los integrantes que conforman el Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; mismas que tuve a la vista y concuerdan fielmente con sus originales, de donde se compulsan y se expiden para notificar al **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California**, en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente **SG-JRC-5/2017**. ----- **Conste.**

Guadalajara, Jalisco, quince de marzo de dos mil diecisiete.

MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY